



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Resolución Directoral Regional Sectorial
N° 531 -2023-GRA/GR-GG-GRDE-DRA-OAJ-DR.

Ayacucho, **19 MAY 2023**

VISTOS:

El Acta de Otorgamiento de la Buena Pro – Formato N° 22, la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 000525, Informe N° 347-2023-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-UASA/R y el Informe N° 289-2023-GRA/GG-GGR-GRDE-DRA-OADM-D, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el Procedimiento de Selección de Comparación de Precios N° 015-2023-GR-DRAA/OEC, a través del Acta de Otorgamiento de la Buena Pro – Formato N° 22, el Responsable de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares otorgó la Buena Pro, para la Adquisición de Materiales y Accesorios para Riego, procedimiento de selección denominado COMPRES-SM-15-2023-GRA-DRAA/OEC-1, cuyo objeto era la Adquisición de Materiales y Accesorios para Riego (Tubería), para el Proyecto “MEJORAMIENTO DE LA AGRICULTURA FAMILIAR MEDIANTE EL FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES PRODUCTIVAS AGRÍCOLAS Y PECUARIAS CON ENFOQUE DE GÉNERO, EN LAS PROVINCIAS DE HUAMANGA, HUANTA Y LA MAR DEL DEPARTAMENTO DE AYACUCHO”, por el valor estimado de S/. 71,774.00 (Setenta y un mil setecientos setenta y cuatro con 00/100 Soles) a favor del CONSORCIO FERRETERO DEL SUR E.I.R.L.;

Que, luego de otorgar la Buena Pro, se procedió a emitir la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 000525, con fecha 28 de abril 2023, por el importe de S/. 71,774.00, a nombre de CONSORCIO FERRETERO DEL SUR E.I.R.L.;

Que, a través del Memorando N° 019-2023-GRA/CR-GGR-GRDE-DRA/OA-UASA/R, de fecha 28 de abril 2023, dispone anular la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0525, para nuevo estudio de mercado y su implementación posterior de conformidad al artículo 99° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y registrar en la plataforma del SEACE; la misma que fue registrada en la Plataforma del SEACE con fecha 29 de abril 2023;

Que, a través del Informe N° 347-2023-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-UASA/R, de fecha 04 de mayo 2023, el Responsable de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, encargado de llevar a cabo el procedimiento de selección denominado COMPRES-SM-15-2023-GRA-DRAA/OEC-1, cuyo objeto era la Adquisición de Materiales y Accesorios para Riego (Tubería), para el Proyecto “MEJORAMIENTO DE LA AGRICULTURA FAMILIAR MEDIANTE EL FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES PRODUCTIVAS AGRÍCOLAS Y PECUARIAS CON ENFOQUE DE GÉNERO, EN LAS PROVINCIAS DE HUAMANGA, HUANTA Y LA MAR DEL DEPARTAMENTO DE AYACUCHO” solicitó al Director Regional de Agricultura la Nulidad de Oficio del citado procedimiento de selección, con la finalidad de realizar una RE COTIZACIÓN, en aras de contar con precios acorde al mercado, muy a pesar de haber realizado el estudio de mercado en su oportunidad a empresas proveedoras en el rubro y/o giro de negocio para el proceso de selección, en referencia al Memorando N° 019-2023-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA/OA-UASA/R;





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Resolución Directoral Regional Sectorial
N° 531 -2023-GRA/GR-GG-GRDE-DRA-OAJ-DR.

Que, a través del Informe N° 289-2023-GRA/GG-GGR-GRDE-DRA-OADM-D, el Director de la Oficina de Administración, solicita al Director Regional de Agricultura la autorización para la nulidad mediante acto resolutivo, quien autoriza proyectar la Resolución de Nulidad del procedimiento de selección denominado COMPRES-SM-15-2023-GRA-DRAA/OEC-1, consecuentemente de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 00525;

Que, conforme al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado con Decreto Supremo N° 162-2021-EF en el extremo al capítulo VI del numeral 3 artículo 98.1. Sobre la condición que debería emplearse el procedimiento de selección de Comparación de Precio, en la que se señala lo siguiente: "... (iii) Se entreguen o implementen dentro de los cinco (5) días siguientes de formalizada la contratación". Siendo así, se evidencia que, las cotizaciones realizadas a las dos (2) empresas, mencionan un plazo de entrega de siete (7) días calendario, contraviniendo a lo señalado en el numeral 98.1 del artículo 98 del RLCE; cuya contravención a la norma amerita declarar la nulidad del procedimiento de la contratación y la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 00525;

Que, es pertinente citar el literal c), del artículo 2 del TUO de la Ley, el cual señala los principios que rigen las contrataciones, estableciendo lo siguiente: "Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad (...)", siendo así en el presente caso se aprecia que el otorgamiento de la Buena Pro, se ha realizado inobservando las normas establecidas y que además no se realizó un adecuado estudio de mercado, sólo se otorgó la buena con el estudio de mercado para la determinación del tipo de proceso de selección que se ha de realizar, sin permitir participación de más proveedores, limitando de esta manera la libertad de concurrencia el Acta de Apertura de Sobres, Evaluación y Calificación de Ofertas, contraviene las normas legales de contratación pública Estatal;

Que, en los procesos de contratación, se deben observar los principios establecidos en el artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225, entre ellos la Libertad de Concurrencia, de Publicidad y Competencia; por cuanto, la Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores, limitando o afectando prácticas que afecten la libre concurrencia de proveedores y que el proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones y que además los procesos de contratación deben permitir establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación;

Que, por las consideraciones expuestas precedentemente en aplicación del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones, correspondería declarar de oficio la nulidad del Otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección de COMPARACIÓN DE PRECIO N° 015-2023-GRA-DRAA/OEC 020-2023-GRA-DRAA/CS-1, y la Orden de





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Resolución Directoral Regional Sectorial
..N° 531 -2023-GRA/GR-GG-GRDE-DRA-OAJ-DR.

Compra – Guía de Internamiento N° 00525; por haber contravenido las normas legales del procedimiento de contratación pública Estatal, debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria, y que de conformidad con lo dispuesto en la normativa de Contrataciones del Estado, corresponde al Titular de la Entidad evaluar y resolver la solicitud de nulidad de oficio del procedimiento de selección, con la finalidad de salvaguardar los principios que rigen las Contrataciones del Estado; además por haberse configurado la causal de contravención a las normas legales, previsto en el artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, como consecuencia de la vulneración de lo establecido en las bases integradas y del principio de transparencia previsto en la Ley;

Que, el artículo 44 de la Ley, establece que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección que contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección. En esta medida, la nulidad se presenta como una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación que se pretenda efectuar;

Que, en ese sentido, el mencionado artículo 44, de la Ley, preceptúa como causales para declarar la nulidad de oficio de los actos de un procedimiento de selección, entre otras, cuando se hubiera actuado en contravención a las normas legales. En el presente caso, tal como se expuso precedentemente, al contravenir lo previsto en las normas, así como el principio de transparencia previsto en la Ley, generó como resultado inmediato que se afecte el procedimiento de selección al existir un vicio que afecta su validez, que a su vez acarrea su nulidad, correspondiendo a la Entidad retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria conforme a los antecedentes puestos a conocimiento, a fin de corregir el acto de evaluación, y se continúe de manera correcta con las siguientes etapas del procedimiento de selección;

Por las consideraciones precedentemente expuestas, en uso de las facultades conferidas por el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, Resolución Ejecutiva Regional N° 2262023-GRA/GR y contando con la visación de la Oficina de Administración y la Oficina de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR de oficio la nulidad del otorgamiento de la Buena Pro y la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 00525, a favor de la Empresa CONSORCIO FERRETERO DEL SUR E.I.R.L, recaído en el procedimiento de selección de COMPARACIÓN DE PRECIO N° 015-2023-GRA-DRAA/OEC, para el procedimiento de selección denominado COMPRES-SM-15-2023-GRA-DRAA/OEC-1, Adquisición de Materiales y Accesorios para Riego, para el Proyecto “MEJORAMIENTO DE LA AGRICULTURA FAMILIAR MEDIANTE EL FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES PRODUCTIVAS AGRÍCOLAS Y PECUARIAS CON ENFOQUE DE GÉNERO, EN LAS PROVINCIAS DE HUAMANGA, HUANTA Y LA MAR DEL DEPARTAMENTO DE





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Resolución Directoral Regional Sectorial
N° 531 -2023-GRA/GR-GG-GRDE-DRA-OAJ-DR.

AYACUCHO", debiéndose retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios adopte las medidas necesarias a efectos de dar inicio al deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, conforme a lo previsto en el numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley, que establece que la nulidad del procedimiento ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, la notificación de la presente resolución a las instancias pertinentes de la Entidad, así como, al Comité de Selección para su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, con conocimiento del Órgano de Control Institucional de la DRAA para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

ING. PEDRO RIVERA CEA
DIRECTOR REGIONAL